



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de febrero dos mil diecinueve (2019).

Proceso : Tutela
Radicación : 41001-40-03-009-2019-00103-00
Accionante : Mercedes Prada Scarpetta
Accionado : Comparta E.P.S. y Otra

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia al interior de la acción de tutela promovida por la señora **MERCEDES PRADA SCARPETTA** contra **COMPARTA E.P.S.**, siendo vinculada **SANITAS EPS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretendiendo la protección de su derecho fundamental de petición, la señora **MERCEDES PRADA SCARPETTA** impetró acción de tutela indicando que desde el 23 de agosto de 2018 y 3 de enero del año en curso, radicó sendas peticiones ante las oficinas de Comparta E.P.S. para que se realizara desvinculación y movilidad de traslado a Sanitas E.P.S, así como el retiro definitivo e inmediato a esa Empresa Prestadora de Salud, respectivamente, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

Resalta, que el silencio de la E.P.S. accionada en no acceder a la desvinculación y permitir la movilidad de traslado, le causa un perjuicio pues no puede gozar a plenitud los servicios de la entidad a la cual desea pertenecer.

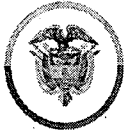
PRETENSIONES

Se ordene a Comparta E.P.S. dar una respuesta a su solicitud, ordenando la desvinculación y dando vía a libre a la movilidad de traslado a la E.P.S. Sanitas.

TRÁMITE PROCESAL

El 12 de febrero hogaño¹, se admitió la tutela de la referencia, ordenándose la notificación de la Empresa Prestadora de Salud como de Sanitas E.P.S.

¹ Folio 13 del Cdno Ppal.



SANITAS E.P.S. (fl.20 a 26), solicitó la improcedencia del amparo y desvinculación del trámite constitucional, como quiera la supuesta vulneración no se origina en una actuación u omisión a ella exigible. En suma, al no acreditarse un perjuicio irremediable, es deber de la parte actora agotar el trámite ante la Superintendencia Nacional de Salud en los términos establecidos por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual tiene un trámite sumario que impone al juez de dicha jurisdicción resolver dentro de los términos concedidos al juez de tutela.

Frente a los hechos, indicó que la señora Mercedes Prada Scarpetta radicó solicitud de afiliación pidiendo el traslado de Comparta E.P.S. a esa entidad, razón por la que procedió a solicitarlo ante la mencionada entidad, quien se negó aduciendo la causal (0-10)- solicitud de grupo familiar incompleto. En consecuencia, indicó que la accionante es quien debe aclarar dicha situación con la E.P.S. para que autorice su traslado y no se genere una multifiliación.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

~~Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.~~

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Corresponde determinar si **COMPARTA E.P.S.** o **E.P.S SANITAS** vulneran los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no dar respuesta a las solicitudes por ella presentada y proceder a la movilidad de traslado.

El derecho de petición es una prerrogativa contenida en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, cuyos titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares.

Ahora bien, la máxima Corporación Constitucional ha señalado que "el núcleo esencial de esa prerrogativa constitucional reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que éste derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera



de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."²

Con relación al derecho de petición frente a particulares, ha mencionado la Corte Constitucional que se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones "a) la prestación de un *servicio público*, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública; b) cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un *derecho fundamental*; y c) en caso que se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente."

Precisamente, el legislador reglamentó el ejercicio del derecho de petición ante los particulares y sustituyó parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regulaba ese tema, por medio de la Ley 1755 de 2015, que sobre el punto determina:

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data

Motivó el ejercicio de este mecanismo constitucional, la ausencia de respuesta por parte de **COMPARTA E.P.S.** a las peticiones elevadas por la accionante, el pasado 22 de agosto de 2018 y 8 de enero del año en curso, por medio de las cuales solicitó la desvinculación y movilidad de

² Sentencia C-405 de 2016.



traslado a Sanitas E.P.S, así como el retiro definitivo e inmediato de esa Empresa Prestadora de Salud

Ante el requerimiento efectuado por este despacho judicial, Comparta E.P.S no hizo pronunciamiento alguno, ni justificó tal omisión, razón por la que se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.³

Entonces, si probado está que se presentó derecho de petición por parte de la accionante el 22 de agosto de 2018 y 8 de enero de 2019, y si COMPARTA E.P.S. no ha dado respuesta a la misma, evidente emerge la vulneración al derecho fundamental de petición de la tutelante, imponiéndose conceder el amparo deprecado.

Finalmente, como quiera que la parte actora no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable y cuenta con afiliación activa a seguridad social (fl.24), deberá acudir a los mecanismos previstos en la Ley 1122 de 2007 para resolver las controversias aquí suscitadas entre la usuaria y las EPS, cuyo trámite está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Consecuentemente, se dispondrá la desvinculación de SANITAS E.P.S. y se ordenará a COMPARTA E.P.S. a través de su representante legal, que resuelva de fondo y notifique a la accionante dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, las peticiones radicadas el 22 de agosto de 2018 y 8 de enero de 2019 (fls.3 y 4), remitiendo copia de la respuesta a éste Despacho Judicial, con la respectiva prueba de recibido.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V A:

PRIMERO.-TUTELAR el derecho de petición de la señora **MERCEDES PRADA SCARPETTA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a **COMPARTA E.P.S.** por conducto de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo y

³ Sentencia T-825 DE 2008.



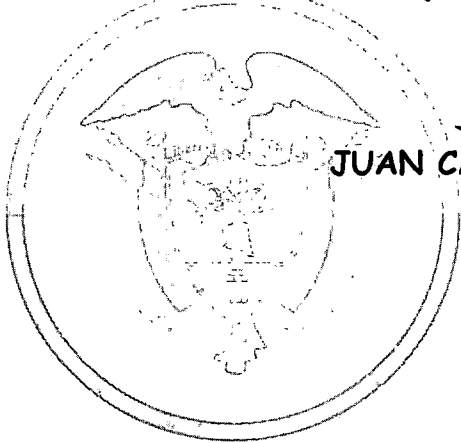
congruente con lo solicitado por la señora **MERCEDES PRADA SCARPETTA** en las peticiones radicadas el 22 de agosto de 2018 y 08 de enero de 2019, remitiendo copia de la respuesta a éste Despacho Judicial, con la respectiva prueba de recibido.

TERCERO.- DESVINCULAR a SANITAS E.P.S. del presente trámite constitucional

CUARTO.- En el evento de que este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias para que ante la Corte Constitucional, se surta la eventual revisión de que trata la ley.

QUINTO.- Notificar a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

~~Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juez.-~~

República de Colombia